



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE DUITAMA**

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15238-33-33-001-2019-00095-00
Demandante: PATRICK YOVANY CAÑÓN NUÑEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto del memorial obrante a folios 182 y 183 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte actora Doctor Guillermo Jutinico Hortua, presenta excusa por no asistir a la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2019.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha de 21 de febrero de 2019 (fls.44 vto.) este Despacho reconoció personería para actuar dentro del asunto de la referencia al abogado Guillermo Jutinico Hortua en calidad de apoderado de la parte actora y según providencia del 14 de noviembre del mismo año se fijó el día 11 de diciembre en la hora de las 10:30 a.m. para evacuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (fl.166).

En la fecha y hora indicada para la práctica de la audiencia inicial el apoderado de la parte demandante no se hizo presente ni allegó excusa con anterioridad o concomitante a la misma. Sin embargo, el día 16 de diciembre de 2019, con posterioridad a la celebración de la misma el profesional del derecho justifica su inasistencia argumentando inconvenientes de salud y la ocurrencia de una avería mecánica del vehículo de su propiedad en el trayecto entre las ciudades de Bogotá y Duitama, para el efecto allegó resumen de su historia clínica y fórmulas de medicamentos (fls. 184 a 195).

3. CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas que deben surtirse en la audiencia inicial, así el numeral 2º determina que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público, igualmente se establece que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo su aplazamiento por decisión judicial.

El numeral 3º ídem, señala que la inasistencia a la audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, así mismo, pueden desprenderse dos situaciones: la primera que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración; y la otra, cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres siguientes a la realización de la audiencia, que esté fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. CASO CONCRETO

Se advierte que la inasistencia del profesional del derecho se originó en afecciones de salud que lo aquejaron incluso desde días previos a la celebración de la audiencia inicial, por las cuales fue atendido en centros médicos de las ciudades de Manizales y Bogotá, lo cual sumado a inconvenientes mecanismos presentados por el vehículo en que se desplazaba el día 11 de diciembre de 2019, entre la ciudad de Bogotá y la sede de este Despacho Judicial imposibilitaron su asistencia.

Ahora, el artículo 180 del CPACA establece que el litigante que no asiste a la audiencia inicial cuenta con un término de tres días para justificar su inasistencia, motivo por el cual se aceptará

la justificación que presentó el Doctor Guillermo Jutinico Hortua, pues se allegó dentro del término establecido para ello y su inasistencia no obedeció a circunstancias caprichosas ni personales sino a la imposibilidad física de asistir al acto procesal.

Por lo tanto, esta instancia judicial se abstendrá de imponer sanción al litigante referido, al justificar que su inasistencia a la diligencia obedeció a la imposibilidad física de asistir por encontrarse afrontando situaciones médicas y de orden mecánico del vehículo en el que se transportada para asistir a la audiencia inicial, justificación que no tiene otro fin diferente que exonerarlo de la sanción de multa enunciada en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar la justificación de inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de diciembre de 2019, presentada por el Doctor Guillermo Jutinico Hortua apoderado de la parte actora.

SEGUNDO.- Abstenerse de imponer la multa establecida en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA al abogado Guillermo Jutinico Hortua, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

NFPR

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. 01 Hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ SECRETARIO</p>
